

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“PARQUE FOTOVOLTAICO LA ROSA DE  
SHARON MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE  
CONSTRUIDA Y OTROS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°746/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 (en adelante “RCA N°746/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “PARQUE FOTOVOLTAICO LA ROSA DE SHARON”, del titular La Rosa de Sharon SpA.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Myungsuk Cho, en representación de La Rosa de Sharon SpA., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, modificación de superficie construida y otros” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “PARQUE FOTOVOLTAICO LA ROSA DE SHARON”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°746/2019.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°746/2019, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable, la DIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon”, que consistió en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico, de 16.044 paneles solares que tendrían en conjunto una potencia de 6 MW, que sería inyectada al Sistema de Energía Nacional (SEN) a través de las redes de distribución de la Compañía General de Electricidad (CGE) en el marco de generación de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD).

El Proyecto se ubica en la comuna de María Pinto, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana y consideró una superficie predial de 97.000 m<sup>2</sup> y una superficie construida de 87.800 m<sup>2</sup>.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 17 de marzo de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, modificación de superficie construida y otros”, el cual introduce cambios al proyecto “PARQUE FOTOVOLTAICO LA ROSA DE SHARON”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 746/2019. La modificación consiste en:

- 2.1. Aumento de la superficie construida: la superficie construida aumentaría de 87.800 m<sup>2</sup> a 90.490 m<sup>2</sup>. El incremento de la superficie construida se debe a la utilización de nuevos paneles solares de mayor rendimiento que no fueron considerados durante la evaluación del proyecto original.

Además, según lo señalado por el Proponente, el tamaño de los nuevos paneles solares es más grande que los considerados en la evaluación, obligando a incrementar las distancias entre los strings para que su rendimiento de generación fotovoltaica no se vea afectado por las sombras generadas por los strings aledaños. Esta modificación además favorecería el uso eficiente del espacio para la actividad agrosolar del proyecto.

Debido al aumento de la superficie construida se modifican las coordenadas del área del proyecto señalado en el proceso de evaluación en dos de sus vértices, específicamente V2 y V3, los que corresponderán a

Tabla 1. Modificación de vértices del área del proyecto

Vértice	Norte (m)	Este (m)
V2	6.293.882	304.042
V3	6.293.693	303.589

Fuente: Elaboración propia a partir de la presentación singularizada en el Vistos 2.

- 2.2. Cambios en la materialidad del cerco perimetral: de acuerdo a lo señalado en la N°746/2019, se estipuló que se instalaría un cerco perimetral con el objeto de impedir el acceso de animales o personas ajenas al Proyecto, señalando que el cerco perimetral estaría constituido por postes en chapa de acero de 60 x 60 mm de 1,5 mm de espesor, galvanizados y una malla de simple torsión anclada a cada tubo en tres puntos, con tres líneas de alambre de acero y con una altura de 2 metros. La modificación propuesta considera instalar el cerco perimetral con un soporte similar al contemplado en la evaluación, pero en lugar de utilizar una malla de simple torsión se considera usar una mala tipo Acmafor o similar. Además los cercos se instalarían separadamente rodeando el perímetro norte y sur del proyecto, divididos por el canal de riego que atraviesa la superficie de unidad predial declarada en la DIA. De esta forma, el proyecto permitiría prevenir afectaciones al canal de riego a causa de la instalación del cerco perimetral.

- 2.3. Modificación de las Instalaciones de faena: de acuerdo a lo señalado en el proceso de evaluación del proyecto original (Figura N°5, del punto 1.5.1.5 de la DIA, página 32) las instalaciones de faenas del proyecto consideraban una superficie de 8.000 m<sup>2</sup> en el extremo sur- oriente de la unidad predial, dedicada a las instalaciones de faena, que se entiende como zonas de acopio temporal de materiales, residuos no peligrosos y peligrosos. Sin embargo, por razones de operación y maniobra de la empresa constructora del parque solar, la totalidad o una parte de esta superficie podría ser trasladada de la siguiente forma:

- Una instalación de faena con una superficie de 740 m<sup>2</sup> al sector nororiental del perímetro norte y
- Otra instalación de faena con una superficie de 760 m<sup>2</sup> al sector nororiental del perímetro sur del Proyecto.

De acuerdo a lo anterior, la superficie total de las instalaciones de faena será de 1.500 m<sup>2</sup> y en ningún caso superará el área total de la faena declarada en el proceso de evaluación.

**2.4. Cambio en el modelo y N° de paneles solares:** de acuerdo a lo indicado en el Considerando N°4.1 de la RCA N°746/2019, el parque solar consideraba la instalación de 16.044 paneles solares que tendrían en su conjunto una potencia de 6 MW. Según lo señalado por el Proponente, debido a la mejora tecnológica en materia de eficiencia de los paneles solares, se proyecta cambiar sus paneles solares modelo Hanwha Q Peak Duo L-G5.2 395 Wp, por paneles modelo Jinko JKM400M-72H-V o similares, que según la ficha del panel adjunto en el anexo CP-04 de la presentación singularizada en el Vistos 2, entrega una potencia de 400 Wp en condiciones de Prueba estándar (STC).

De acuerdo a lo anterior, la cantidad de paneles solares se reduciría a 15.904 unidades manteniéndose la potencia nominal en los máximos niveles declarados en la RCA (6 MW<sub>sc</sub> o 6,337380 MW<sub>dc</sub>).

**2.5. Modificación del sistema de inversores:** de acuerdo a lo indicado en el Considerando 1.4.11 de la RCA N°746/2019, el proyecto consideraba dentro de sus componentes principales 48 Inversores de 125 kW, Sungrow SG 125 HV, y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, debido a razones de ingeniería y factibilidad constructiva, se proyecta sustituir los 48 inversores, por 2 unidades de Inversores Centralizados modelo SMA 3.000 kVA, donde cada una de estas, formaría parte del power-station que integra un transformador SMA de 3 MVA o similar. De esta forma se simplificaría los equipos permanentes, adoptando una configuración integrada y más eficiente.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
  - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°746/2019 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en el aumento de la superficie construida debido a la utilización de paneles solares de mayor rendimiento, lo que implica disminuir la cantidad de paneles fotovoltaicos del parque sin modificar la potencia del parque solar, además de modificaciones menores como cambios en la materialidad del cerco perimetral y modificaciones en cuanto a la disminución de superficie contemplada para la instalación de faena, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°746/2019.

Así también, las modificaciones proyectadas se desarrollarán dentro del área evaluada para el proyecto original, no modificando mayormente el objetivo y la operación del parque solar, por tanto, al ser cambios menores, no modifican la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, modificación de superficie construida y otros”** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, modificación de superficie construida y otros”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Myungsuk Cho, en representación de La Rosa de Sharon SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/JMM/MBM

**Distribución:**

- Señor Myungsuk Cho, en representación de La Rosa de Sharon SpA.  
Correo electrónico: [hanyangchile@gmail.com](mailto:hanyangchile@gmail.com)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 71-P-20.
- Oficina de Partes.